

Emisión de recibos de prima a prorrata y descuentos de giros no vencidos

Primero: En cuanto la emisión de recibos de prima al cobro y la presunta aplicación de un deducible del 20% a todos aquellos asegurados que no cancelen dichos recibos, le informo que toda modificación de las condiciones y alcances de un contrato de seguros debe ser convenida por ambas partes (Aseguradora y Asegurado), por lo que pretender la imposición de una situación distinta a lo convenido mediante el contrato de seguros, resulta, a todas luces, carente de validez. Por otra parte, coaccionar a los asegurados con la presunta aplicación de un deducible del 20%, tal y como lo señala en su comunicación, cuando este deducible no fue convenido en forma previa entre los contratantes, además de contrario a las disposiciones que rigen el contrato de seguros, resulta una conducta reprochable e inadmisibles, por lo que mucho agradecería informe, con precisión, a esta Superintendencia de Seguros los hechos y circunstancias por usted conocidas, de modo de poder tomar los correctivos del caso.

Segundo: En cuanto a la posibilidad de descuento de algunos giros no vencidos correspondientes al contrato de financiamiento suscrito entre el asegurado – prestatario y la empresa financiadora de la prima, del monto a indemnizar por concepto de un siniestro ocurrido y reclamado, este Despacho observa que dicha compensación, en principio, resulta improcedente, toda vez que la misma sólo sería posible en caso que el asegurado mantuviera una deuda pendiente con la aseguradora. En este sentido conviene recordar que al materializarse el financiamiento de prima, queda entendido que la financiadora entregó a la empresa de seguros el total de la prima pactada para dicho contrato, por lo que no existe para la aseguradora acreencia alguna pendiente por este concepto frente al asegurado, no habiendo entonces nada que reclamar a éste por pago de prima. No obstante lo anterior conviene recordar que la mayoría de los contratos de financiamiento establecen en su clausulado disposiciones que otorgan, en caso de deuda pendiente, el privilegio a la financiadora de descontar del monto a indemnizar la suma adeudada por concepto de giros pendientes. Bajo esta última figura resulta posible tal descuento, no en función de las disposiciones del contrato



de seguros, sino en uso de las prerrogativas pactadas en el contrato de financiamiento.